

1490, Julio, 23. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia. Ordenando que se guardara la disposición dada en Valladolid el día 14-XI-1488 en la cual se regulaba que ningún cargo ni oficio se pudiera vender. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 70r-71r.)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahan, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el corregidor e alcaldes que agora es o fuere de aqui adelante de la çibdad de Murcia; salud e gracia.

Sepades que nos mandamos dar e dimos una nuestra carta prematica sançion, firmada de nuestros nonbres e sellada con nuestro sello si thenor de la qual es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValencia, de Mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murcia, de Jahan, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Cerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A los prelados, duques, condes, marqueses, ricos omes, maestros de la hordenes, priores e comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, e alcaldes e otras justicias qualesquier de la nuestra casa e corte e çançelleria, e a todos los çonçejos e asistentes, corregidores, alcaldes, alguaziles e merinos, regidores veynte e quatro, cavalleros, jurados, escuderos, e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e lugares de los nuestro reynos e señorios, e de los nuestros escrivanos publicos del numero de las dichas çibdades e villas e lugares e a los fieles esecutores de ellas e a otras qualesquier personas nuestros subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, prebeminencia o dignidad que sean e a cada uno e qualquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el traslado sygnado de escrivano publico; salud e gracia.

Sepades que el bachiller Pero Diaz de la Torre, nuestro procurador fiscal e promotor de la nuestra justicia nos fizo relacion por su petiçion diziendo que entre tanta disoluçion e desorden es venido el vender e conprar de los ofiços de alçaldias e alguaziladgos e regimientos e juraderias e veynte quatrias e fieles secutorias de las dichas çibdades e villas de nuestros reynos que muchos onbres ynabiles e no sufiçientes para aver y exerçer los tales ofiços que a nos se sigue mucho deserviçio, e las dichas çibdades e villas resçiben daño e detrimento e no son regidas e gobernadas segund e como deven porque muchos vezinos de las dichas çibdades e villas vieron con fazienda, luego procuran de conptar ofiço de alçaldia e alguazi-



ladgo e regimientos e veynte quatria o juraderia o fiel ejecutoria o que las personas que tienen los dichos ofiçios por las grandes contias de mrs. que por ellos les dan, los venden los dichos ofiçios e que los renunçian e traspasan e que luego procuran nuestras cartas de merçed e confirmaciones de los dichos ofiçios, e que no solamente acaesçe lo susodicho, mas diz que en algunas de las çibdades e villas e lugares de los nuestros reynos e que por previllejo e antiguamente pertenesçe la eleçion o provisyon de los dichos ofiçios o de algunos de ellos e de procuraciones de artes e escrivanias publicas, e los ofiçiales e las otras personas a quien pertenesçe la tal eleçion e provisyon venden sus votos e son sobornados e rogados que los den de que se sigue que es proveydo el que mas preçio da o mas favores tiene aunque no sea bien para lo aver ni administrar, e los que son abiles e suficièntes para aver los tales ofiçios no son de ellos proveydos, por manera que por estas maneras ynvedidas quedan los dichos ofiçios en personas que no son abiles e suficièntes para los regir e administrar de que se a seguido e sigue que las dichas çibdades e villas no son regidas ni governadas segund que cumple a nuestro serviçio e al bien e pro comun de las dichas çibdades e villas, e que las tales provisyones redundan en daño e no sean en perjuizio de ellas y a seydo y es contra derecho e contra las leyes de nustrs reynos que en grand cargo de nuestras conçeçias.

Por ende que nos suplicavan e pedian por merçed mandasemos proveher e remediar en lo susodicho por manera que los dichos ofiçios fuesen de aqui adelante mejor proveydos e çesen las votas e anbiçiones que se fazen en los aver, e las dichas çibdades e villas e lugares fuesen regidas e governadas por personas abiles e suficièntes proveydas de los tales cargos justa e legitimamente o como la nuestra merçed fuese, sobre lo qual mandamos a los del nuestro consejo que viesen e platicasen lo que deviamos proveher e hordenar. E por ellos vista, fue acordado que nos deviamos mandar esta dicha nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien, e por ella hordenamos e mandamos la qual hordenança mandamos que sea auida por ley e prematica sançion, bien asy como sy fuese fecha e promulgada en Cortes, que ningund ofiçio de alcaldia ni alguaziladgo ni regimiento ni veynte e quatria ni fiel ejecutoria ni juraderia, no se pueda vender ni trocar ni dar en pago ni por otro preçio o respecto de preçio alguno que en los tales ofiçios yntervenga agora lo den las personas en quien se renunçiare e traspasare e otras personas por ellos dieran indiretamente ni los votos que se dieren en las eleçiones e provisyones que se fizyeren de los dichos ofiçios o de alguno de ellos o en los ofiçios de procuraciones de artes e escrivanias publicas donde por previllejo e costunbre antigua pertenesçe la tal eleçion, como dicho es, se den por presçio ni por respecto de preçio ni por sobornaçion ni ruego de otras personas a pedimiento o cabsa de la persona que oviere de ser elegido ni se fagan promesas ni obligaçiones de dar cosa alguna por los tales ofiçios, antes ni despues de avidos por palabra ni por escrito ni por los tales titulos susodichos se puedan traspasar ni renunçiar los dichos ofiçios de alcaldias e alguaziladgos e regimientos e veynte quatrias e juraderias e fieles ejecutorias, e por ninguna ni algunas personas que los tengan, e en caso que los renunçien en otras personas, que la tal renunçia sea asi ninguna, e por virtud de ella ni de la provy-



sion que por virtud de ella fiziere no puedan tener ni guardar derecho alguno a los tales ofiçios ni alguno de ellos, ni ser resçibido a ellos ni a la posesyon vel casi de ellos ni del uso y exerçiço de ellos, aunque muestren ni lleven nuestras cartas e provisiones de merçed e confirmaçiones de los dichos ofiçios por virtud de las dichas renunçiaçiones e eleçiones e por facultad que ayân avido de nos e de qualquier de nos para renunçar los tales ofiços.

Por quanto desde agora adelantamos que las tales cartas e facultades sean de nos ynpetradas e ganadas con no verdadera relaçon, e que no emanaria de nuestra voluntad. E desde agora las revocamos e casamos e anulamos e mandamos que sean obedesçidas e no conplidas, e que por la no cunplir no cayan ni yncurran en pena alguna, e puesto que de fecho sean resçibidos a los tales ofiços que por este mismo fecho sea ansi ningund el tal recabdamiento. Lo qual mandamos que sea ante si conplido e guardado, e que persona ni personas algunas no vayan ni pasen ante ello ni ante cosa alguna ni parte de ello, so pena que qualquier persona que renunçiare al dicho ofiço de alcaldia o de regimiento o de veynte y quatria o juraderias o alguaziladgos o fiel esecutoria, resçibiêre dadiua o promesa directa ni yndirecta por respeto de ofiço que tiene e toviere, que por este mismo fecho aya perdido e pierda el tal ofiço que ansy renunçiare e toviere, e que de vuestra parte, que nos proveamos de el lo que nuestra merçed fuere, e la persona que lo compre a quien se renunçiare o compre voto o lo oviere por ruego de otras personas a su pedimento o causa suya directa o indirecta, aya perdido o pierda los tales mrs. que por esta que por el tal ofiço diere, e no pueda aver ni aya el tal ofiço que ante si conprare o ovie-re por los tales ruegos e sobornaciones puesto que no les fagamos merçed de el por virtud de la tal renunçiaçion e eleçion. E los tales mrs. queden confiscados a nuestra camara e fisco, los quales nos desde agora avemos por confiscados e aplicados a nuestra camara e fisco, por este mismo fecho e derecho e porque lo susodicho se puede mejor e mas conplidamente guardar, mandamos que cada e quando alguno oviere de nos alguna carta de merçed o confirmaçion de alguno de los dichos ofiços o de facultad para los renunçar e la presentare en el consejo de qualquier de las çibdades e villas e lugares o fue elegido o proveydo como dicho es, que antes que sea resçibido al uso y exerçiço de el, jure que no dio ni prometio, ni dara ni prometera directa ni yndirecta por sy ni por otra persona alguna dinero ni otra persona alguna por el tal ofiço, ni lo reçibio por troque ni en pago e que no ovo votos algunos por presçio ni dadiua dada ni prometida ni por ruego de otras personas a pedimento o a causa suya. E que si el tal juramento no fiziere, que no sea resçibido al dicho ofiço, e si fue reçibido que no vala el tal reçibimiento e sea en sy ninguno, e no pueda usar ni use del tal ofiço.

E mandamos a los nuestros escrivanos del consejo de las dichas çibdades e villas, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiços de escrivania, notifique al dicho nuestro procurador fiscal el tal reçibimiento que ansi fue fecho contra la razon del tal juramento, e sy fue reçibido syn lo fazer porque se provea como cunple a nuestro serviço, e porque lo susodicho venga a notiçia de todos, mandamos que sea pregonada publicamente esta nuestra carta de ley e prematica en esta nuestra razon, por pregonero e ante escrivano publico.



E por esta nuestra carta mandamos a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia e a los de nuestra casa e corte e chancelleria e a todas las otras justiçias de los nuestros regnos e señorios que la ayan por ley e juzguen por ella e los pleitos e causas que ante ellos vinieren tocante a lo susodicho.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de cada diez mill mrs. para la nuestra camara a cada uno de vos que lo contrario fizieredes. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Valladolid a catorze dias del mes de novienbre, año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e ocho años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Diego de Santander, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Don Alvaro. Rodrigo, dotor. Antonius, dotor. Andres, dotor. Gonzalez, liçençiatu. San A., dotor. Françiscus, dotor. Abbas. Rodrigo Diaz, chanceller. Registrada, dotor.

Porque vos mandamos que veades la dicha nuestra carta que de suso va encorporada e la guardedes e cunplades e la fagades guardar e conplir en todo e por todo segund que en ella se contiene, e contra el thenor e forma de ella no vades ni pasedes ni consyntades yr ni pasar en tiempo alguno ni por alguna manera.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill mrs. para la nuestra camara e fisco a cada uno que lo contrario fiziere. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Cordova a veynte e tres dias del mes de jullio, año del nascimiento del nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa años.

Don Alvaro. Iohan, liçençiatu. Decanus yspalensys. Iohanes, dotor. Antonius, dotor. Yo Alfonso del Marmol, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado con acuerdo de los del su consejo. Registrada. Dotor. Rodrigo Diaz, chanceller.

